

1.2.1. Diferencias vecinos intra-extra murales (Elgoibar)

1495, Julio 28. Valladolid

Ejecutoria de los Reyes Católicos en el pleito que tratan los vecinos de Villamayor de Marquina (Elgoibar) con los moradores extramuros de la misma, sobre la pretensión de estos de tener carnicería, pescadería y otros servicios, y ejercer cargos públicos, como se hacía en otras villa de la Provincia.

AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 26 vto.- 61 vto.

Don Fernando e Doña Ysa/bel, por la grazia de Dios Rey e Rei/na de Castilla, de León, de Aragón,/ de Cezilia, de Granada, de Toledo, / de Valenzia, de Galizia, / de Mallor/cas, de Seuilla, de Zerdeña, de Cór/doua, de Córzega, de Murzia, de Jaén, / de los Algarbes, de Algezira e de Gi/braltrar, de la Mui Noble y Leal Pro/uinzia de Guipúzcoa e señores de / Bizcaya e de Molina, Duques de / Atenas e de Neopatria, Condes de Ru/sellón e de Cerdania, Marqueses e / condes de Oristán e de Goziano. A vos / Juan Pérez de Jausoro, alcalde hordi/nario en la Villamaior de Mar/quina, llamada Elgoibar, que es //(fol. 27 rº) en la dicha nuestra Mui Noble y Leal Prouin/zia de Guipúzcoa, e a otro qualquier / juez, alcalde o jutzizia de la dicha Villa/maior de Marquina que agora es / o fuere de aquí adelante que del / pleito e causa que adelante en esta / nuestra carta se fará menzión pudié/redes o deviéredes conozet e en él pro/ueer en qualquier manera, e a ca/da uno de vos a quien esta nuestra / carta fuere mostrado o el traslado / de ella signado de escriuano pú/blico sacado con autoridad de juez / o de alcalde, salud e grazia.

Sepades / qué pleito pasó e se trató en la nuestra / Corte e Chanzillería ante el Pre/sidente e Oidores de la nuestra Audien/zia, el qual vino ante ellos por / apelazió e se comenzó primera/mente en la dicha Villamaior de //(fol. 27 vto.) Marquina ante el dicho Juan Pérez de / Jausoro, a la sazón alcalde hordinario en ella, entre el conzejo, alcalde, ofiziales / e omes buenos fijosdalgo de la dicha Vi/llamaior de Marquina, actores e de/mandantes, e su procurador en su nom/bre, de la una parte; e Juan Martínez / de Carquizano e Martín Pérez de Ba/lluibar e Juan Martínez de Arriola, / barquinero, e Juan Iniguez de Na/guera e Juan Miguélez d'ELormendi / e Juan Pérez de Arriola e Juan Pé/rez de Goenaga e Pero Sánchez de / Ybarra e Martín Asteiz de Ayas/tia e Pedro de Berrobi e Pedro de / Amustoris e Juan Abad de Ybarra / e Pedro de Aizpuru e Pedro de Zu/márraga, vezinos de la dicha Villama/ior de Marquina, reos e defendientes, / e su procurador en su nombre, de la //(fol. 28 rº) otra parte. Sobre razón de que ante el / dicho Juan Pérez, alcalde, parezió la parte del dicho conzexo e omes buenos de la / Villamaior e presentó dos nuestras cartas / libradas de algunos del nuestro Consexo / e selladas con nuestro sello, segund que / por ellas parezía, por la una de las / quales en efecto se contenía en cómo pleito se trataua ante nos en el dicho / nuestro Consexo como ante juezes árbi/t[r]os tomados e escoxidos entre partes, / de la vna el dicho conzejo, alcaldes, ju/rado, fieles, preuoste, escuderos, ofi/ziales e ombres buenos de la dicha Vi/llamaior de Marquina de los mu/ros adentro, e de la otra los omes buenos e escuderos fixosdalgo e otras / personas vezinos e moradores de los / arrabales e lugares e tierra llana / de los muros afuera de la dicha Villa/mayor de Marquina, sobre razón / que Pero Sánchez de Carquizano,

//(fol.28 vto.) en nombre de los dichos omes buenos e / escuderos e fixosdalgo e otras perso/nas vezinos e moradores de los dichos / arrabales e lugares e tierra llana / de los muros afuera de la dicha Villa/maior, por sí presentara una peti/zión ante los del dicho nuestro Consexo, / como ante juezes árbitros entre las / dichas partes, en que dixiera que en la mexor forma e manera que podía / e de derecho deuía se querellaua e que/relló de los dichos alcaldes, ofiziales, vezi/nos e moradores de la dicha Villamaior / de los muros adentro, deziendo que les / demandaua e les demandó que por / quanto los dichos vezinos e moradores / de los dichos arrabales e lugares e / tierra llana, sus partes, todos eran / un cuerpo e una voz e conzejo con / la dicha Villamaior e con los vezinos de ella de los muros adentro, e / como un cuerpo e un conzejo contri//(fol. 29 rº)buían en todos los pechos e derramas / reales e concejales de la dicha nuestra Pro/uinzia de Guipúzcoa, donde la dicha / tierra está poblada e situada, e en / todas las serbanzias que nos auían / de fazer, así por mar como por tie/rra, e que así era que como a vn / conzejo les pertenezía los ofizios de / alcaldías e preuostad e fielddades e / juraderías e escriuanías e otros / ofizios públicos, e todos los montes e / pastos e seles e heredades que esta/uan dentro de la dicha tierra, lo qual / todo dixo que se deuía repartir en/tre los vezinos de la dicha villa e tie/rra e arrabales e lugares suso dichos / entre las personas háuiles e sufizi/entes para vsar y exerzir los / dichos ofizios e cada vno de ellos. E que / así los dichos sus partes, según derecho, / tenían facultad de fazer en los / dichos arrabales e lugares e tierras //(fol. 29 vto.) llanas sus carnizerías e pescaderías, e poner / sus tauernas e pescaderías de pescado / fresco e salado, como vezinos e moradores / de la dicha tierra e del conzexo de ella, a / quien todo los suso dicho pertenezía jus/tamente. E que deuiéndose repartir los / dichos ofizios entre las dichas personas / háuiles e sufizientes para los usar [e] \exerzer/ / vien e limpia e fielmente entre to/dos los vezinos de dicho conzexo cu/ios eran los dichos ofizios, así de los mu/ros adentro como de los dichos arraba/les e lugares e tierra llana. E pedien/do como pedían los dichos sus partes / hauer las dichas carnizerías e pesca/derías por los dichos arrabales e lugares e tierra llana, los dichos vezinos e / moradores de la dicha villa de los muros / adentro de algún tiempo a aquella / parte se hauían jabtado y alabado / e jabtauan e alabauan que por sí //(fol. 30 rº) solos entre ellos mismos hauían de / repartir los dichos ofizios de alcaldías / e provostad e fielddad e juraderías e / escriuanías e otros ofizios públicos, / e que no havían de dar parte de los / dichos ofizios a los dichos sus partes que / morauan en los dichos arrabales e lu//gares e tierra llana, seyendo más / vezinos e más onrrados e más ricos / e abonados e de mexores famas e con/zienzias, e que no hauían de consen/tir a los dichos sus partes thener / las dichas carnizerías e pescaderías / en los dichos arrabales e tierra llana, / según se repartían los dichos ofizios / e thenían las dichas carnizerías e pes/caderías en la ciudad de Logroño e / en la villa de Mondragón, a cuió / fuero estaua poblada la dicha tierra, / e en todos los lugares de la dicha Pro//(fol. 30 vto.)uinzia. E de fecho auían repartido e repartían entre sí los dichos ofizios pú/blicos aquel presente año e no consen/tían ni dauan lugar a que los dichos / arrabales e lugares e tierra llana e / vezinos e moradores de ella obiesen / parte en los dichos ofizios públicos ni / tubiesen las dichas sus carnizerías e pescade/rías de pescado fresco e salado. En todo / lo qual los dichos arrabales e lugares e / tierra llana e vezinos e moradores / de ella hauían rezeuido e rezeuían / gran agrauio e dapno. E que como / quier que por los dichos sus partes / e por él en su nombre los vezinos e / moradores de la dicha villa de los muros / adentro hauían seído requeridos / que dexasen a los dichos sus partes, que / eran con ellos un conzexo, gozar de / los dichos ofizios juntamente con ellos / repartiéndolos todos a las personas //(fol. 31 rº) más háuiles y sufizientes que en la dicha / villa e tierra e lugares e arrabales / obiese que para los usar [e] exerzir fuesen más háviles, e que

dexasen a los dichos arrabales e lugares e tierra llana / e vezinos e moradores de ella aver / las dichas carnizerías e pescaderías, co/mo se repartían los dichos ofizios e / tenían las dichas carnizerías e pesca/derías en la dicha villa de Mondragón / e otros lugares e tierra llana de la / dicha Prouinzia los vezinos e mora/dores de los dichos muros adentro, que / lo no hauían querido ni querían / fazer nin complir sin pleito e sin / contienda de juizio.

Por ende, que / en la mejor forma e manera que / podía e de derecho deuía nos suplica/ua e suplicó e pidió por merzed que, / pronunziando el caso ser e auer pa/sado assí, mandásemos fazer e fi//((fol.31 vto.))ziésemos a los dichos sus partes entero / cumplimiento de justizia. E que si otra / conclusión o pidimiento era nezesaria / nos suplicaua e suplicó mandásse/mos declarar los dichos vezinos e / moradores de los dichos arrabales e lu/gares e tierra llana, sus partes, con / los dichos vezinos e moradores de la / dicha Villamaior de Marquina de / los muros adentro seer todos un cu/erpo e vna voz e un conzexo e / pertenezerles comunmente los / dichos ofizios de alcaldías e probos/tad e juraderías e fielidades e / escriuanías e otros ofizios públi/cos, e que los suso dichos sus parttes / deuían hauer parte de los dichos ofi/zios e entrar en las suertes e re/partimientos de ellos, e que pudie/sen tener las dichas carnizerías e / pescaderías donde quisiesen e por //(fol. 32 rº) vien tobiesen en los dichos arrabales e / lugares e tierra llana, como de todo / ello se fazia e usaua e acostumbraua / en la dicha villa de Mondragón e en las / otras villas e lugares e tierra llana / de la dicha Prouinzia, e que en cosa al/guna de lo sobre dicho no pudiesen po/ner impedimiento alguno a los dichos / sus partes. E por su sentenzia difini/tiua los del dicho nuestro Consexo conde/nasen a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de los muros aden/tro que de allí adelante todos jun/tamente repartiesen con los dichos sus / partes entre sí los dichos ofizios públicos entre las personas háuiles e sufi/zientes para los usar e exerzir se/gún que por la vía e forma que se / echaua e repartía en la dicha villa / de Mondragón e otros lugares de la //(fol.32 vto.) dicha Prouinzia e tierra llana e villas / e lugares de ella, e que dexasen e consentiesen a los dichos sus partes te/ner las dichas carnizerías e pescaderí/as de pescado fresco e salado en los / dichos arrauale e tierra llana de la / dicha Villamaior. E que en lo suso dicho / no les pusiese ni consentiese poner em/bargo ni impedimiento alguno, ponién/doles sobre ello a los vezinos de la dicha / Villamaior de los muros adentro una / grande e graue pena e perpetuo silen/zio, porque así lo ten[dr]ían e guardarí/an de allí adelante.

Contra lo qual / fue respondido por otra petizi3n que / ante los del dicho nuestro Consejo fue pre/sentada por parte del dicho conzexo,/ alcalde, fieles, regidores e jurado, probos/te, ofiziales e omes buenos fijosdal/go de la dicha Villamaior de Mar/quina de los muros adentro en que //(fol. 33 rº) dixo, respondiendo a la dicha demanda, que / los del dicho nuestro Consexo no podían ni de/uían de justizia fazer ni complir co/sa alguna de lo por la dicha otra parte / pedido, antes dixo que lo deuían repeler / e no admitir por la siguientes razones: /

Lo uno, porque el que pusiera la dicha de/manda no fuera ni era parte / ni los dichos omes buenos vezinos e moradores / de los dichos lugares e arrabales e tierra / llana de la dicha villa por sí ni fue/ran ni eran partes ni tal conzexo / para constituir ni crear legitimo pro/curador, porque no tenían por sí solos / cuerpo ni aiuntamiento ni conzejo ni / campana, ni concurrían en ellos las / otras cosas sustanziales para poder ser / dicho conzexo. E que así ellos como el que / en su nombre pusiera la dicha demanda / no deuían seer admitidos por partes. / E que donde los fuesen, dixo que

la dicha //(fol.33 vto.) demanda no prozedía ni se podría ni / deúa tolerar de derecho por / los defectos e vicios que de ella pare/zía. E porque en la relación e conclu/sión contenía diuersos contrarios e apar/tados remedios e pidimientos el uno del / otro, de tal manera que aquella tolerar / no se podría ni deúa. E que donde tole/rar se pudiese, dixo que los del dicho nuestro / Conzexo deúan adsoluer a los dichos sus / partes de lo en la dicha demanda conteni/do porque a la dicha otra parte no per/tenezía ación ni derecho alguno a los di/chos ofizios de alcaldías e prouostad e juradería e fieldades e escriuanos ni / alguno de los dichos ofizios públicos de la / dicha villa, ni menos tener ni poder te/ner cargo alguno ni carnizerías ni / pescaderías de ningún pescado por sí / ni sobre sí apartadamente, porque (fol. 34 rº) po/ner los dichos ofiziales e cada vno //(fol. 34 rº) de ellos pertenezía al dicho conzexo de la / dicha Villamaior por merzed e preuile/xio que de ello tenía de los reies de / gloriosa memoria nuestros antezesores, por / nos confirmados e aprouados e jurados. / Por las quales desde la conzessión de / ellos, que eran desde el año \de la hera/ de mill / e trezientos e ochenta e quatro, fastta / allí siempre vsaran e acostumbra/ran e auían usado e acostumbrado / poner y elegir e nombrar e crear por / el día de San Miguel de cada un / año alcaldes e prouoste e fieles e ju/rados e escriuanos e los otros ofizios / públicos de la dicha villa, e carnize/rías e pescaderías de entre sí de los / vezinos e moradores de los muros aden/tro de la dicha villa, y hauían esta/do y estauan en quieta e pazífica po/sesión bel casi de los assí fazer por es/pazio de tiempo de diez e veinte e //(fol. 34 vto.) treinta e cinquenta e sesenta e / cient años e desde la data del dicho pre/uilexio, que era de tiempo inmemori/al acá, de poner y auer puesto, sacado / e elegido entre sí en cada vn año por / el dicho día los dichos tales dichos alcaldes e / preuoste, fieles e jurados e escriuanos / e los otros ofizios públicos, e todos los / otros nescesarios e combenibles a la ad/ministración e regimiento e gouer/nación de la dicha villa, e de rezeuir / e tomar sus quantas e de fazer sus / repartimientos e derramas en pazi/enzia e presencia e consentimiento / e saviéndole e viéndolo, e no lo contra/deziendo los dichos vezinos e moradores / de los dichos lugares e tierra llana e ar/rabales de la dicha Villamaior de / Marquína. Por el qual dicho tiempo in/memorial e fasta allí nunca les fuera //(fol.35 rº) seydo contradicho ni pertubado ni re/clamado. E así el dicho conzexo de la Vi/llamaior, conforme a los dichos sus preui/legios, según e de la manera que dicho era, auía de ellos vsado e gozado e pu/estos los tales dichos ofiziales en los dichos / ofizios públicos. En la qual dicha pazi/fica posesión e inmemorial costum/bre en que así diz que auían estado / e estauan el dicho conzexo e omes fue/nos e sus antezesores, vezinos e / moradores que hauían seydo de la / dicha villa de los muros adentro, por / la qual longuíssima e inmemorial / costumbre, que tenía fuerza e vigor / de ley \junto/ con los dichos preuilexios / assí a la dicha villa, vezinos e moradores / de ella concedidos, avía vsado e ad/quirido, e adquerían e tenían e les / pertenezía entero derecho e propiedad / e posesión e señorío de ylixir e nom//(fol. 35 vto.)brar en cada vn año de entre sí el / tal dicho alcalde, fiel e jurados, preuostte / e escriuanos, carnizeros, pescadores / e tauerneros e los otros ofizios públicos / combenibles a la dicha villa e a la go/uernación e administraci3n de ella / e de los vezinos e moradores de dentro / de los dichos muros. E que así auía seydo / e fuera siempre guardado el dicho su / preuilegio, e usado e ynterpretado. / A los quales dichos e a cada uno de ellos / de suso declarados el dicho conzejo yli/gía e nombraua e avía yligido / e nombrado e sacado de cada un año, / e puesto omes honrrados e ricos e / abonados e contiosos e valiosos e / ydóneos e sufizientes para los dichos / ofizios. A lo qual dixo que no perju/dican lo en la dicha demanda conte/nido en que diz que la dicha ttierra //(fol. 36 rº) e lugares e arrabales de la dicha villa / obiese mucho más número de vezinos / e más onrrados ricos e háviles e sufizientes para los dichos ofizios que no / los vezinos de la dicha villa de los

mu/ros adentro, porque puesto que por aque/llo algund derecho se les atribuirse, lo que / no atrebuía, antes con verdad podía / parecer que dentro de la dicha villa / auía omes de mucha más onrra e / más háuiles e discretos y más ydóneos / e sufizientes e pertenezientes, así por / tener administrazió de juzgado por / las dichas juraderías e fieldades e pro/boste, e de más limpias e sanas con/ciencias, e zeladores del seruizio de / Dios e nuestro e del vien público e de la / buena gouernazió e administrazió de la república de la dicha villa, / que no los vezinos e moradores de / los dichos lugares e tierra e arrabales //(fol. 36 vto.) de ella, porque notorio era en todas las / ciudades e villas e lugares de estos / nuestros reignons auer gente más prinzi/pal para ser admitidos a la gouer/nazió e administrazió de los ofi/zios públicos e regimientos de ellos / en las ciudades e villas, dentro de / ellas, que no en las caserías e alde/as e arrabales. E que así por aque/llo como por les pertenezer, segund / e por lo ya alegado, el dicho inmemori/al costumbre e preuilexo e preuen/zión e posesión, auía tenido e usa/do los dichos ofizios e les pertenezía. / E allende de aquello, porque las ciu/dades e villas deúan tener las pre/heminenzias e prerrogatibas e / libertades los vezinos e moradores / de dentro de ellas por que fuesen / e sean fechas más ynsignes e no/bles e pudiesen seer defendidas e //(fol. 37 rº) sostenidas para defensa de la tierra e para seruizio de Dios nuestro Señor e / para resistenzia de los enemigos. Por/que cosa más combenible hera que go/zasen e perteneziesen los dichos ofizios / a aquellos que vibían dentro de los / dichos muros que no aquellos que esta/ban en los lugares apartados e derra/mados e en caserías, pues en el ma/ior aiuntamiento e comulazió de / gente allí eran más nezesçarios e / combenían que estobiesen las justizi/as e los que hauían de regir e ad/ministrar la república. E lo contrario / sería cosa graue y ynjuría, lesión e / dapno e mengua del poblamento de la / dicha villa, de que resultaría gran/des yncombenientes y cesarían todas / las causas por que se conzedían todas / las libertades e preuilexos a las ciu/dades e villas cercadas e a los mora//(fol. 37 vto.)dores de dentro de ellas. E a lo susso / dicho no perjudican ni satisfazían lo / en la dicha demanda contenido, dezien/do que la dicha Villamaior estaua / poblada al fuero, uso e costumbre de / la ciudad de Loprono, porque, puesto / que así fuese, aquello no perjudicaua / ni derogauan al derecho por los dichos sus / partes por el dicho su preuilexo e vso / e costumbre inmemorial adquerido. / Quanto más que los alcaldes de la dicha / ciudad de Logrono e el preboste, ju/rado e fieles eran de los vezinos e / moradores de dentro de los muros / de la dicha ciudad e de la dicha villa de / Mondragón, e no de los lugares, aldeas / e caserías de la dicha ciudad e villa. E / como quiera que no se podía ni deúan / admitir a los dichos ofizios no se podía / escusar del pago de los tributos e / derramas reales e conzejales, pues //(fol. 38 rº) que eran sugetos como vezinos de la / tierra de la dicha villa, e no era trueno / ser regidos e administrados e gouer/nados los miembros por la caueza. Qu/ánto más que la maior e más prinzi/pal parte se dezía por respecto de la / calidad, avnque no fuese más en nú/mero por cantidad, pues que la dicha vi/lla fuese poblada con el dicho preuilexio / con que fasta agora se auía sostenido / e gouernado e en jutzizia. E en contra/uenir al dicho uso e ynmemorial cos/tumbre e derechos e preuilexo auían yn/currido e caído la dicha otra parte en / las penas en ellos contenidos. E protes/tó que a salbo quedase a los dichos sus / partes para ge las demandar. Por las / quales razones e por cada vna de / ellas pidió a los del dicho \nuestro/ Consexo que / diesen por ninguna la dicha demanda. / E a mayor abundamiento, por te//(fol. 38 vto.)mor de la ley real, negó la dicha demanda / en todo e por todo según que en ella se / conttenía.

Sobre lo qual por amas / las dichas partes fueron dichas y alegadas / otras ciertas razones por otras petizio/nes que presentaron fasta que conclui/eron. E por los del dicho nuestro Consexo

fue / auido el dicho pleito por concluso. E por / ellos visto, pronunziaron en él senten/zia en que reziuieron a las dichas par/tes a la prueba. Para lo qual fazer / e para la presentar ante ellos les asi/gieron cierto término, dentro del / qual las dichas partes fizieron cier/tas prouanzas e las presentaron an/te los del dicho nuestro Consexo. E después, / porque el término del dicho compro/miso que las dichas partes auían otor/gado en los del dicho nuestro Consexo se cum/plía, e dentro de él el dicho negocio no / se podía acauar ni determinar, fue //(fol. 39 rº) por nos cometido el dicho negocio a los del dicho nuestro Consexo para que lo viesen / e determinasen según fallasen por / justizia. Sobre lo qual dimos nuestra zédu/la firmada de nuestros nombres en la qu/al lo suso dicho e otras cosas más lar/gamente se contenía. E por los del / dicho nuestro Consexo azeptada la dicha nuestra / zédula, a pedimiento e consentimiento / de las dichas partes fue mandada fazer / e fecha en forma publicación de las pro/uanzas por amas las dichas partes pre/sentadas. E así fecha la dicha publicación, las dichas partes allegaron e dixieron / cada vna de ellas lo que quiso en / el dicho pleito, según el estado d'él, e conten/dieron a tanto fasta que por los del / dicho nuestro Consejo fue auido el dicho pleito / por concluso en forma.

Sentencia

E por ellos visto, / dieron e pronunziaron en él senten/zia difinitiba en que fallaron, / atentos los autos e méritos del dicho //(fol. 39 vto.) prozeso, que deuían mandar e manda/ron que la elezión de los dichos ofizios, / alcaldías e alguazilazgo e otros ofizi/os del conzejo la fiziesen juntamente / los vezinos de la dicha Villamaior e / de sus arrabales e tierra a personas / háuiles e sufizientes, como lo hauían / de vso e de costumbre, con tanto que / los ofiziales que obiesen de seer eligi/dos fuesen de los que al tiempo que fi/ziesen la dicha elezión tobiesen cassa / poblada en la dicha villa o en sus ar/rabales que estobiesen poblados en los / límites contenidos en el preuilexio que el señor Rey Don Alfonso, de gloriosa memoria, que mandara fundar e / edificar la dicha villa, diera. E con tan/to que obiese de fazer e fiziese las / audiencias e librase los pleitos den/tro de los muros de la dicha villa en / los lugares acostumbrados e no en //(fol. 40 rº) otra parte.

Otrosí, que si algún vezi/no de los de la tierra se quisiesen en/trar dentro de los muros de la dicha villa / o tobiese casa poblada en ella, a lo menos / ocho días antes de la elezión de los dichos / ofizios, que pudiese seer yligidos en ellos. / E en tanto que durase el tiempo que / fuese ofizial de la dicha villa tobiese su / casa poblada dentro de los muros de / ella. E que si antes del dicho tiempo de los / dicho ocho días alguno sí obiese venido / a vibir a dichos arrabales o tobiese ya / casa poblada en ellos fasta el tiempo / de la dicha elezión que pudiese seer así / mismo elegido en los dichos ofizios como / vezino del arreal.

E otrosí, a lo / que tocava a las carnizerías e pes/caderías e pezcado ceçial públicas / mandaron que estouiesen e las tobie/sen en la dicha villa de los muros aden/tro de ella e no en otra parte de //(fol. 40 vto.) los dichos arrabales e tierra.

E en / quanto tocava al pescado fresco man/daron que, siendo traído primero a la / dicha villa e aforado en ella para que / los fieles de ella le pusiessen el prezio, / que puesto el dicho prezio por los fieles / de la dicha villa lo pudiesen vender li/bremente en qualquier parte de la / dicha villa e sus arrabales e tie/rra que quisiesen e por vien to/biese.

E condenaron a los vezinos / de los dichos arrabales e tierra de la / dicha villa en las costas derechas an/te ellos fechas en prosecución del / dicho pl[e]jito desde el día de la publi/cazi3n de las prouanzas fasta el / día de la data de aquella su sen/tenzia. E así lo pronunziaron / e mandaron por la dicha su senten/zia.

De la qual por amas las / dichas partes fuera suplicado por //(fol. 41 rº) ciertas petiziones de suplicaciones que / ante los del dicho nuestro Consexo presen/taron, en que dixieron e allegaron / ciertas razones a manera de agra/bios contra la dicha sentenzia e fizieron / ciertos pedimientos, según que más largo / se contenían en las dichas petiziones. Sobre / lo qual contendieron a tanto en el dicho plei/to ante los del dicho nuestro Consexo fasta que / concluieron. E por los del dicho nuestro Consexo / fue auido el dicho pleito por concluso.

Reuista

E / por ellos visto, dieron e pronunziaron en / él sentenzia difinitiba en grado de / reuista, en que fallaron que la dicha / sentenzia difinitiba por algunos de / ellos dada e pronunziada en el dicho plei/to auía seído e hera buena e justa / e derechamente dada, e que la deuían / confirmar. E confirmáronla en gra/do de reuista sin embargo de las ra//(fol. 41 vto.)zones a manera de agrauio contra ella / dichas y allegadas por amas las dichas par/tes. E así lo pronunziaron juzgaron e / mandaron por la dicha su sentenzia di/finitiba en grado de reuista.

E después, / ante los del dicho nuestro Consexo parezió / la parte de los dichos vezinos e moradores / de la dicha tierra e les pidió que les man/dase dar nuestra carta executoria de / la dicha su sentenzia en lo que por los / dichos sus partes fazía, declarando en ella que, viniendo los pezcadores con / el pezcado frezco a la dicha villa su cami/no derecho, si alguno o algunos quisie/sen comprar parte de ello que lo pu/diesen vender.

E nos mandámosles / dar la dicha nuestra carta e executoria / declarando, como declaramos en ella, / que, viniendo las personas que traxie/sen pezcado frezco a la dicha villa su / camino derecho, si alguna o algunas per//(fol. 42 rº)sonas saliesen a ellos a media legua de la / dicha villa e quisiesen comprar algún / pezcado para proueimiento de sus casas, / tanto solamente, que lo pudiesen ven/der e vendiesen sin que obiese de parar / ni descargar para lo vender. E que / llegando a media legua dentro de los mu/ros de la dicha villa no lo pudiesen ven/der sin que fuese aforado en ella.

De la / qual dicha declarazi3n la parte del dicho con/zejo de la dicha Villamaior, sentiéndose / agraiada, su procurador por una petizi3n / de suplicazi3n que ante los del dicho Con/sexo presentó en que dyxo e allegó asaz / razones a manera de agrauios contra / la dicha declarazi3n e fizo cierto pidi/miento, segund que más largo se con/tenía en la dicha suplicazi3n. Contra la qual la otra parte replicó e pidió / lo contrario. E sobre ello las dichas par/tes contendieron a tanto ante los //(fol. 42 vto.) del dicho \nuestro/ Consexo fasta que por ellos fue / auido el dicho pl[e]jito por concluso.

E por / ellos visto, acordaron que la dicha de/clarazi3n por ellos fecha era justta / e derechamente fecha e que la deuían / confirmar e confirmaron con estta / tal declarazi3n: que los

vezinos de / la dicha villa ni de sus arrabales / no pudiesen salir ni salliesen a com/prar el dicho pescado, ni los que tra/xiesen a vender ge lo vendiesen ni / pudiesen vender fasta seer aforado / en la dicha villa.

E la parte del dicho / conzexo de la dicha villa nos suplicó / e pidió por merzed que mandássemos / tasar las dichas costas en que la dicha / otra parte fuera condenada e le / mandásemos dar nuestra carta exe/cutoria de las dichas sentenzias e / condenaciones e tasazón de costas. //(fol. 43 rº) E por los del dicho nuestro Consejo fueron ta/sadas e moderadas las dichas costas, con / juramento de la parte del dicho conze/xo e hombres buenos de la dicha Villa/maior, en diez y ocho mill e quatro/cientos e nobenta e seis maravedís. E man/dáronle dar e diéronle nuestra carta / executoria en forma de las dichas sus / sentenzias e condenazón e tasazón / de costas, según que de derecho en ttal / casso se requería, según que lo suso / dicho e otras cosas más largamente / en ella se contenía.

E por la \otra/ dicha / nuestra carta que por parte de los dichos / conzejo e ombres buenos de la dicha / Villamaior ante el dicho alcalde fue/se presentada en efeto se contenía / que el procurador del dicho conzejo / e hombres buenos e vezinos de / dentro de la dicha villa nos fizieran //(fol. 43 vto.) relazión por su petizión que en el dicho nu/estro Consejo presentara \deziendo/ que en la dicha / sentenzia por ellos dada en el / dicho pleito e en la dicha / nuestra carta executoria de ella av[í]a / tres capítulos, en uno de los quales se / contenía que el que quisiese gozar / de los ofizios de la dicha villa se fuese a viuir e viuiese mientras lo tobie/se dentro de ella o en sus arrabales / con su casa poblada a lo menos ocho / días antes que se fiziese la dicha ele/zión de los ofizios de la dicha villa pa/ra seer admitidos a la elezión de / ellos e poder usar e gozar de ellos. E / que seiendo ésta la declarazión ver/dadera de la dicha sentenzia, algunas / personas, por gozar de los dichos ofizios, / se yban a viuir a la dicha villa e a sus arrabales e hauían casas en ellos e thenían ende un criado o //(fol. 44 rº) familiar; e con aquel complimiento, sin / estar los tales en la dicha casa sin su / muxer e fijos e familia, querían go/zar de los ofizios de la dicha villa.

E / que en otro capítulo se contenía que / el pescado cezial se vendiese denttro / de los muros de la dicha villa, en las pes/caderías de ella, según se auía usado / e acostumbrado, e no en los arrabales / e aldeas e caserías e tierra de la dicha / villa. E porque en la dicha sentenzia / no se declaraua sardinas saladas no / las querían vender ni vendían así / como el pescado salado, deziendo que / no se entendía a ello.

E que en el / otro capítulo se contenía que el pes/cado fresco fuese enteramente traí/do a la dicha villa para que los fie/les de ella pusiesen el prezio en que / se deuía vender e, puesto, lo vendie/sen libremente donde quisiesen. E //(fol. 44 vto.) los que así traían el dicho pescado, en per/juizio de los vezinos de la dicha villa an/tes que lo descargasen en ella querían / que se apreziase e pusiese el dicho pes/cado en el prezio que se auía de ven/der. E puesto, sin lo descargar ni dexar / vastezida la dicha villa de lo que de ello auían menester, se yuan con el dicho / pescado e lo vendían do querían, de / que reziuía la dicha villa agrauio e / dapno.

Sobre lo qual nos suplicaron / e pedieron por merzed mandásemos / declarar la dicha sentenzia por que / mexor se guardase e sobre lo en / ella contenido no obiese diferenzi/as ni

deuates, o como la nuestra mer/zed fuese.

Lo qual fuera notificado al / procurador de los dichos arrabales e / caserías e tierra de la dicha villa, el / qual dixiera e allegara sobre ello / todo lo que quisiera. E ttodo visto en //(fol. 45 rº) el dicho nuestro Consejo fuera acordado que / deuíamos mandar dar aquella nuestra carta / sobre la dicha razón, e nos toviéramoslo / por bien e ge la mandáramos dar.

Por / la qual declaramos e mandamos que / el que obiese de gozar de los dichos ofizios / de la dicha villa viniese a ella o en / sus arrabales con su casa poblada e / con su muxer e fixos e familia, si / los tobiese, a lo menos ocho días antes / de la dicha elezió de los dichos ofizios. E / que la dicha sardina salada se auía / de entender e entendiese así mismo / por pescado salado e cezial. E otro/sí, que el dicho pescado fresco que a la / dicha villa veniese se obiese de des/cargar en ella para que se aforase, / e lo touiese en la dicha villa descarga/do para que todos los que quisieren / lo pudiesen comprar, a lo menos una / ora después de aforado. E que assí //(fol. 45 vto.) se guardase lo contenido en la dicha sen/tenzia e en la dicha nuestra carta execu/toria de ella. E en quanto a lo suso di/cho, como en aquella nuestra carta se con/tenía, quedando las otras cosas en su / fuerza e vigor. E contra el thenor e for/ma de ella no fuesse ni pasase ni / consentiese yr ni pasar, segund que / más largo se contenía en la dicha nuestra / carta.

Las quales dichas nuestras cartas / así presentadas ante el dicho alcalde, por / parte de los dichos Juan Martinez de / Carquizano e Martín Pérez e sus / consortes, su procurador en su nombre / dixo al dicho alcalde que a notizia de los / dichos sus partes e suia en su nombre / era venido que algunas personas, / contra el thenor e forma de las dichas / nuestras cartas e prouisiones, yncurriendo en las penas en ellas contenidas //(fol. 46 rº) hauían comprado e vendido en la juridi/zión de la dicha villa pescado fresco en / lugares e forma defendidos por las dichas / nuestras prouisiones, e avía ecedido e tras/pasado el tenor de ellas. E porque al / conzexo de la dicha villa venía de / ello perjuizio e dapno e hera nezesa/rio de poner remedio en ello, por / ende, que pedía e requería e pidió / e requirió al dicho alcalde que de su ofi/zio fiziese sobre ello pesquisa quién / o quiénes eran los que así auían eze/dido e traspasado el thenor de las dichas / nuestras prouisiones, e a los transgresores / de ello constreniese e puniese e fiziese / constrenir e punir por las dichas pe/nas en que por la dicha pesquisa falla/se aver yncurrido, e en lo venide/ro diese orden e mandase que fuese / guardada e cumplido todo lo contenido / en la dicha sentenzia e declarazió e // (fol. 46 vto.) las dichas nuestras cartas e prouisiones en / todo e por todo, según que en ellas se / contenía, puniendo de su ofizio algu/nas combenibles penas allende de lo / contenido en las dichas nuestras cartas e / prouisiones, por que mexor fuese guar/dado e ninguno fuese osado ni atreui/do de traspasar e [e]zeder contra ello / ni contra cosa alguna de ello. E si a/ssí lo fiziese que faría vien e lo que de / justizia deuía. E en otra manera, fí/zo contra él e contra sus vienes cier/tas protestaziones.

E luego el dicho alcalde, / non consentiendo en las dichas protesta/ziones, dixo que obedeszía e obedesció / en forma las dichas nuestras cartas e proui/siones. E en quanto al cumplimento / de ellas, dixo que, auida su deliberazi/ón, estaua presto de fazer e faría to/do lo que deuiese e nos mandáramos / fazer. E faziéndolo, dixo que le traxie //(fol. 47 rº)se e presentase testigos para su ynfor/mazió e que faría lo que con derecho de/uiese.

E paresze que la parte de la dicha villa de Villamaior presentó ante el / dicho alcalde ciertos testigos para su yn/formación sobre lo que dicho era, e un ynterrogatorio por do los reziuese e / esaminase. E por el dicho alcalde fueron / mandados tomar e esaminar, e fueron / tomados e esaminados, los juramen/tos e dichos e depusiciones de los dichos / testigos. E por él vistos e esaminados, man[dó] dar e dió un su mandamiento / en que en efeto dixo que mandaua e / mandó que de allí adelante fuessen / guardadas e cumplidas las dichas nuestras / cartas e prouisiones e cada cosa e / parte de ello en ellas contenido, e que / ninguno ni algunos no fuesen ni ve/niesen ni pasasen contra ellas ni / contra cosa alguna de ellas, so las //(fol. 47 vto.) penas en ellas contenidas, para quien e / como en ellas e en cada una de ellas se / contenía. E allende de ello, so pena de / cient maravedís por cada begada, la mei/tad para reparo de los caminos públi/cos e la otra meitad para los fieles de / las vituallas e jurados e executores de / la dicha villa. En la qual dicha pena des/de agora \para entozes e de entozes para agora/ condenó a los que en la dicha / pena yncurriesen. E mandó que el / dicho su mandamiento fuese leído en / público conzejo en la dicha villa e que / fuese puesto e afixado en las puertas / del arreal de la dicha villa por que / viniese a notizia de todos e ninguno / no pudiese pretender ynoranzia dezien/do que lo non sauía ni veniera a su / notizia. En el qual dicho mandamien/to la parte de la dicha Villamaior con/sentió.

E después fue leído e notificado / el dicho mandamiento estando ayun//(fol. 48 rº)ados a conzejo en la dicha Villamaior el / dicho Juan Pérez, alcalde, e ciertos fieles e / regidores e jurados e muchos omes bue/nos fijosdalgo, vezinos e moradores de / la dicha villa e su juridición, seyendo / ayuntados a llamamientos del jurado / e conzexo general. E después, por manda/do del dicho alcalde fue el dicho su manda/miento afixado e puesto en una puerta / de la dicha Villamaior, por do salen fa/cia el arreal de ella, pegado / con seis clauetes de fierro.

Después de / lo qual, ante el dicho alcalde parezció Lo/pe Pérez de Sarasua, vezino de la dicha / villa, por sí e en nombre e como pro/curador de los dichos Ihoan Martínez / de Carquizano e Martín Pérez de / Balluibar e los otros sus consortes, e / presentó un escrito en que en efecto di/xo que a su notizia e de los dichos sus par/tes era nuebamente benido en cómo //(fol. 48 vto.) hauía dado el dicho su mandamiento, el / thenor del qual auía auído por repe/tido. E a él se refiriendo dixo que el / dicho su mandamiento era ninguno e / de ningún valor e efecto, e tal que / mediante justizia deuíá seer luego / anulado o, a lo menos, como ynjusto / reuocado por todas las razones de nu/lidades e ynjustizia e [i]nequedad / que del dicho su mandamiento se cole/gía e podía e deuíá colegir, e las auía allí por expresadas, e por lo siguiente:

Lo uno, porque el dicho man/damiento fuera dado a pedimiento / de no parte bastante ni de aquel que / poder alguno tobiese para pedir e re/querir, ca en aquel caso, pues a todos / los vezinos e moradores de la dicha / villa e arrabales e tierra de / ella atanía, por todos a la mayor / parte de [ellos] nezesario era que apro/uara e consentiera, por ser ello //(fol. 49 rº) e caer en particular validad de todos / ellos e de cada vno de ellos. Y en tal casso / los fieles de la dicha villa no eran partes / ni tenían tal poder para pedir causa / alguna de lo que pedían e requerían sin consentimiento e voluntad del dicho / conzejo e vezinos de la dicha villa, ni se / entendía fazer en nombre del dicho / conzejo el dicho pidimiento por hauer / fecho los dichos fieles por sí, que para se / dezir "conzejo e consentimiento d'él" / estaua determinado que fuesen e con/sentiesen las tres partes de todos los / vezinos de la dicha villa e tierra e / juridición, o a lo menos la maior par/te de ellos.

Lo otro, porque el dicho pidimiento / y requerimiento fuera y era yne/cto e ynjusto e mal formado, e tal / que por él no pudiera ni deuiera dar / el dicho mandamiento alguno.

Lo otro, //(fol. 49 vto.) porque la dicha villa e los arrabales / e tierra de ella están diuidido[s] so/bre aquel caso. E segund de suso era / declarado, entre ellos avía pedido so/bre el mesmo caso e por los superiores / estaua dizedido e determinado. En la / qual dicha cesión e determinazió / él e los dichos sus partes consentieran / e afirmaran, e por ella querían gozar / e gozauan con todos los otros vezinos e / huniversidad de los arrabales e tie/rra llana de la dicha villa e de su ju/ridizió. Y ello assí, seyendo cosa yn/justa. E de gran cautela era que por / defraudar a las partes nombradas en la dicha / sentenzia de los del dicho nuestro Consexo / contenidas a nuestra cámara e fisco / pusiese nueba pena por fatigar / a los vezinos de los arrabales e //(fol. 50 rº) por los poner en pependencias, que si no / fallaua tener poder e facultad para exe/cutar la dicha pena en la dicha sentenzia / contenida el fizco, que para ello era ju/ez, executaría quando fuese nuestra volun/tad.

Lo otro, porque sobre caso assí ya / dizedido y sobre ello puesta pena no po/diera poner otra pena alguna porque / sería dar lugar a vna ynjustizia / que por un exzesos o delito obiese dos / pugniziones e penas.

Lo otro, porque / estaua proibido dar dos penas vastan/do una por un caso. E así en aquel / caso, por no yncurrir en las penas fis/cales sobre ello mesmo no hauía lu/gar otra pena alguna. Quánto más / que sería y era yr o prozeder con/tra nuestra voluntad e nuestras rentas / e fisco, en el qual yncurría en muy / grandes penas. E por euitar tales pe/nas, no consentía en el dicho su man//(fol. 50 vto)damiento e quanto atanía a la pena de / los dichos cient maravedís. E por ello mesmo / deuía reuocar el dicho su mandamiento. /

Lo otro, porque después atanía a él / e a los dichos sus partes e a todos los / vezinos de los arrabales e tierra, e se / daua en su perjuizio el dicho manda/miento e les venía ynterese particu/lar, primero deuían seer llamados / e oydos en su justizia e razón o, / a lo menos, sobre ello deuiera seer fecho / llamamiento general al conzejo nom/brando y espezificando el mesmo caso. / E no podiera dar sin llamar e / oyr a él e a los dichos sus constituyentes / e vezinos de los arrabales e tierra / llana.

Lo otro, porque no tobiera juri/dizió para dar el dicho mandamiento / sobre el dicho caso pues por los supe/riores estaua determinado y en ello //(fol. 51 rº) puesto pena, por [lo] qual juez ynferior / no se podía entremeter en cosa que por / el superior fuese fecha.

Lo otro, por/que el dicho mandamiento no se pudie/ra dar ni hauía lugar la pena de / los dichos cient maravedís por la hauer / puesto sobre allimentos nezesarios. / Y en proibir el allimento nezesario, / como era el pescado y otras cosas neze/sarias, pareszía y hera auído dar / muerte diretamente. Quánto más / [porque] sobre cosa así [estaua] determinado, y por derechos / magnifistos de los emperadores e / jurisconsultos estaua dizedido, que / aunque en un lugar fuese proiuido / comprar vituallas, según en aquel / lugar lo querían dezir, era conzedido / y premitido a qualquiera del pueblo / comprar para su mantenimiento / solamente su vitualla nezesaria. //(fol. 51 vto.) E así, por seer el dicho pescado vittualla / nezesaria e por comprar quienquiera / el dicho

pescado e allimento nezesario no / podían poner ni punir sobre ello pe/na alguna. E la por él puesta hera / ynefectas e ynuállida. Quánto más / que el dicho mandamiento en discordia / de todo el pueblo [o] de la maior parte / diera, en espezial de los vezinos e / moradores de los arrabales e tierra, que / eran las tres partes e más de toda / la dicha juridición.

Lo otro, porque el / prezepto miedo del juez no hera abá/lido ni prozediente, según era aquel. / E mucho menos valía quando sin co/noscimiento de la causa el juez ponía e daua tal mandamiento aun/que alguna causa en él pusiese, se/gún que en el dicho mandamiento se / pusiera e declarara.

Lo otro, [porque] por //(fol. 52 rº) prezepto e sentenzia superior, segund di/cho tenía, estaua declarado, e el segun/do prezepto no ympidía ni perjudicaua / al primero. E no ympidiendo ni perjudi/cando al primero no pudiera ponerse / el segundo, por no hauer lugar des/pués sobre vn caso.

Lo otro, porque / el dicho mandamiento diera el dicho al/calde exarruto p[rae]ter missa e no go/ardaba la forma e orrden que en / tal caso los derechos disponían.

Por las / quales causas e razones le pidió que / diese el dicho su mandamiento por nin/guno, e como notoriamente ynjusto / e agraiado lo reuocase, ca de derecho / así lo deuía fazer. E si lo ansí no fi/ziese dentro de terzero día, apeló d'él e / del dicho su mandamiento. E pidió los após/tolos de la dicha su apelación, segund / que lo suso dicho e otras cosas más lar/gamente se contenía en el dicho //(fol. 52 vto.) escripto de apelación. La qual le fue en / cierta forma otorgada por el dicho alcalde, / según que lo suso dicho e otras cosas más / largamente se contenía en el dicho pro/zeso de pleito.

Con el treslado del qual, / escripto en limpio e signado, en segui/miento de la dicha apelación la parte / de los dichos Juan Martínez y Martín Pérez e sus consortes se presentó en la / dicha nuestra Corte e Chanzillería an/te los dichos nuestro Presidente e Oidores.

An/te los quales después parezió el pro/curador de los dichos Juan Martínez e / Martín Pérez e sus consortes e pre/sentó una petición en que dixo que, / por ellos visto e esaminado el dicho / prozesso de pleito, fallaría que el di/cho mandamiento por el dicho alcalde / fecho e dado en el dicho pleito fuera e he/ra ninguno. E do alguno, ynjusto e / muy agraiado contra los dichos sus //(fol. 53 rº) partes, e de anular e reuocar por las / razones siguiente:

Lo uno, por las / causas de nulidad e agraiuo que del / dicho mandamiento e del prozesso del / dicho pleito se podían e deuían colegir.

Lo otro, porque el dicho alcalde por sí solo, / para poner la dicha pena en los casos / futuros e que adelante auía[n] de acae/zer, no tobiera juridición alguna e / fuera su mandamiento ninguno.

Lo / otro, porque en lo que nos e los del / dicho nuestro Consexo auíamos puestto / e pusiéramos la mano el dicho / alcalde no se pudiera ni deuiera en/tremeter acrezentando penas e

po/niéndolas de nuebo.

Lo otro, porque / no pudiera aplicar la dicha pena ni / cosa alguna de ella para los ofizia/les del dicho conzexo para quien la apli/cara.

Por las quales razones e por ca/da una de ellas, e por otras que ade//(fol. 53 vto.)lante dezir e allegar entendía en la / prosecución de la dicha causa, fallaría / que el dicho mandamiento fuera y hera / tal qual dicho tenía. Por ende les pidió / que anulasen el dicho mandamientto, / para lo qual en lo nezessario ynploró / su ofizio e pidió cumplimiento de / justtizia, según que más largo se con/tenía en la dicha petición.

A la qual / respondiendo el procurador de los dichos / conzexo e omes buenos de la Villa/maior pareció ante los señores Pre/sidente e Oidores e presentó otra pe/tición en que dixo que el dicho manda/miento dado e fecho por el dicho al/calde era pasada en cosa juzgada, / e la dicha apelación de él ynterpues/ta fincara e quedara desierta por/que del dicho mandamiento no obiera / ni auía lugar apelación ni fuera //(fol. 54 rº) d'él apelado por parte vastante ni en / tiempo ni en forma deuidos, y fueran fe/chas las diligenzias que para prosecu/zión de la dicha apelación fueran e heran / nezessarias. E do aquello cesase, que no / cesaban, dixo que el dicho mandamien/to fuera y hera justo e justamente da/do e deuía por ellos seer confirmado, o de los mesmos autos dado otro tal. E / sobre ello pidió cumplimiento de jus/tizia, lo qual deuía así fazer. E les / pidió que fiziesen e pronunziasen, sin / embargo de las razones en la dicha pe/tición por la dicha otra parte presen/tada contenidas, que no eran así / en fecho ni auía lugar de derecho. / E respondiendo a ellas dixo que el / dicho alcalde pudiera por sí solo poner / a dicha pena en los casos futuros e / en los que dende en adelante conte/ciesen, por que mexor fuesen guar/dadas las dichas sentenzias e decla//(fol. 54 vto.)razones dadas e fechas por los del dicho / nuestro Conzexo en la dicha razón. E para ello / tobiera el dicho alcalde juridición, e mui / bien pudiera entremeterse a poner las / dichas penas e acrezentarlas por que / mejor fuesen executadas las dichas / sentenzias e mandamientos e decla/razones de los del dicho nuestro Conzexo, / e castigados los desobedientes. E pudiera / el dicho alcalde de las penas que pusie/ra aplicar, como aplicara, ciertta / parte de ellas para el reparo de los / caminos, e otra cierta parte para / los ofiziales e para los que acusa/sen. E no fiziera cosa que no deuiese / en ello pues para sí no aplicaua / cosa alguna de la dicha pena. E cosa / mui justa era e premisa que el / alcalde hordinario obiese de fazer exe/cutar los mandamientos del superi/or y aunque sobre ello pusiese //(fol. 55 rº) mayores penas a los desobedientes, maior/mente no executando las penas pasadas e / reservándolas para que fuesen executa/das según deuiera e segund que lo fizie/ra el dicho alcalde. Por ende dixo e pidió / en todo según de suso, e sobre todo pidió / cumplimiento de justizia, segund que / más largo se contenía en la dicha peti/zión. Sin embargo de la qual, el pro/curador de los dichos Juan Martínez e / Martín Pérez e sus consortes anegan/do lo perjudizial concluió.

E por los / dichos nuestro Presidente e Oydores fue / auido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, dieron e pronunziaron en / él sentenzia difinitiba en que / fallaron que el dicho Juan Pérez, alcalde / que del dicho pleito conosció en el dicho / mandamiento que en él dio e pro/nunzió, de que por parte de los dichos / Juan Martínez e Martín Pérez e sus / consortes fue apelado, que juzgara //(fol. 55 vto.) e pronunziara e mandara vien, e que / la parte de los dichos Juan Martínez e /

Martín Pérez e sus consortes apelaron / mal. E por ende, que deúan confirmar / e confirmaron su juicio e sentenzia / e mandamiento, e mandaron que el / dicho pleito fuese debuelto ante el dicho / alcalde o ante otro juez o alcalde de la / dicha Villamaior que de él pudiese e / deuiese conozer para que lleuase o fi/ziese lleuar la dicha su sentenzia e / mandamiento a deuida execuzión / con efecto.

E por quanto la parte de / los dichos Juan Martínez e Martín / Pérez e sus consortes apelaron mal / e como no deuieran del dicho mandami/ento, condenáronlos en las costas de/rechamente fechas en la prosecuzión / del dicho pleito por parte de los dichos / conzejo e ombes buenos de la Villa/maior desde el día que ynterpusie/ra la dicha apelación del dicho alcalde //(fol. 56 rº) e del dicho su mandamiento fasta el día / de la data de aquella sentenzia, la / tasación de las quales reseruaron en / sí. E así lo pronunziaron e manda/ron por la dicha su difinitiba sentten/zia.

De la qual la parte de los dichos / Juan Martínez e Martín Pérez e sus / consortes sentiéndose agraiado supli/có por una petición de suplicación que / ante los dichos nuestro Presidente e Oydores / presentó en que dixo que suplicaua e su/plicó de la dicha sentenzia, el tenor de la / qual allí auido por repetido, con / aquella reuerenzia que deúa fablado, / dixo que la dicha sentenzia fuera y / era ynjusta e muy agraiada, e de / reuocar por las razones siguientes:

Lo / uno, por las causas e razones de nuli/dad e agrauio que de la dicha sentenzia / e proceso de pleito se podían e deúan / colexir.

Lo otro, porque deuiendo re//(fol. 56 vto.)uocar el dicho mandamiento que diera o / pronunziara el dicho alcalde lo confirma/ra.

Lo otro, porque el dicho alcalde no te/nía ni tobiera juridición para poner / la dicha pena sobre los dichos sus partes. /

Lo otro, porque las dichas otras partes / thenían mucha enemistad con los / dichos sus partes e con los otros vezi/nos del dicho arrabal, e por la dicha ene/mistad e por odio que con ellos tenían / acrezentara e pusiera la dicha pena, / no teniendo juridición para ello.

Lo / otro, porque condenara en costas a los / dichos sus partes teniendo ellos justti/zia e justa causa de litigar.

Por / las quales razones fallaría que la / dicha sentenzia fuera y era tal qu/al dicha tenía. E por ende les pidió que / la reuocasen faziendo e pronun/ziando en todo según que por par/te de los dichos sus partes les hera pe//(fol. 57 rº)dido. Para lo qual en lo nezesario ym/ploró su ofizio, según que más lar/go se contenía en la dicha petición de / suplicación.

Sin embargo de la qual, / la parte de los dichos conzejo e ombes / buenos de la Villamaior negando lo / perjudizial concluió. E por los dichos / nuestro Presidente e Oydores fue auido el / dicho pleito por concluso. E por ellos vis/to, dieron e pronunziaron en él sen/tenzia difinitiba en grado de reuista / en que fallaron que la dicha senten/cia difinitiuua por algunos de ellos / en el dicho pleito dada e pronunziada / de que por parte de los dichos Juan / Martínez e Martín Pérez e sus

con/sortes fuera suplicado que fuera y era / buena e justa e derechamente dada / e pronunziada. E que, sin embargo / de la dicha suplicación e de las razo/nes a manera de agrauios contra //(fol. 57 vto.) ella dichas e allegadas por parte de los / dichos Juan Martínez e Martín Pérez / e sus consortes, que la deuían confir/mar e confirmáronla en grado de / reuista.

E por quanto la parte de los / dichos Juan Martínez e Martín Pérez / e sus consortes suplicaran mal e co/mo [no] deuieran de la dicha sentenzia, con/denáronlos en las costas derechas / fechas por parte de los dichos con/zejo e omes buenos de Villamaior / en seguimiento e grado de la dicha su/plicación, la tasación de las quales / reseruaron en sí. E así lo pronun/ziaron e mandaron por la dicha su / sentenzia en grado de reuista. Las / quales dichas costas en que los dichos / nuestro Presidente e Oydores por las / dichas sus sentenzias condenaron / a los dichos Juan Martínez e Mar/tín Pérez e sus consortes tasaron //(fol. 58 r^o) contra ellos, con juramento de la par/te de los dichos conzexo e homes buenos / de Villamaior, en dos mil e ciento / e quatro maravedís, según que por menu/do están escriptos e tasados en el / dicho prozeso de pleito. E mandaron / dar e dieron a la parte de los dichos / conzexo e omes buenos esta nuestra / carta executoria de las dichas sus / sentenzias e condenaciones e tasa/zión de costas para vos los dichos al/caldes, juezes e justizias e para ca/da vno de vos sobre la dicha razón. /

Por el qual vos mandamos a todos / e a cada vno de vos a quien fuere / mostrada en vuestros lugares e / juridiciones que luego que, por par/te de los dichos conzejo e omes buenos / de Villamaior, con ella fuéredes / requeridos o con el dicho su treslado / signado, segund e como dicho es, vea//(fol. 58 vto.)des el dicho mandamiento por el dicho / Juan Pérez, alcalde, en el dicho pleito dado / e pronunziado, de que, como dicho es, por / parte de los dichos Juan Martínez e / Martín Pérez e sus consortes fue ape/lado, e así mismo las dichas senten/zias difinitibas en el dicho pleito da/das e pronunziadas por los dichos nu/estro Presidente e Oydores en vis/ta e en grado de reuista que de suso / en esta dicha nuestra carta van encor/poradas, e cada una de ellas, e, / vistas, guardadlas e cumplidlas e / executadlas e fazedlas guardar e / cumplir e executar e llevar a pu/ra e deuida execución en ttodo / e por todo, segund que en el dicho / mandamiento e sentenzias e / en cada una de ellas e en ésta la / nuestra carta executoria se contie/ne, realmente y con efecto.

E otro//(fol. 59 r^o)sí, vos mandamos que si dar e pagar no / quisieren los dichos Juan Martínez e Mar/tín Pérez e los otros sus consortes a los / dichos conzejo e hombres buenos de Villa/maior o a quien su poder para ello obiere los dichos dos mil e ciento e qua/tro maravedís de las dichas costas en que los / dichos nuestro Presidente e Oydores por / las dichas sus sentenzias los conde/naron e contra ellos tasaron, segund / e como dicho es, desde el día que por / su parte fu[er]en requeridos con estta / dicha nuestra carta executoria o con / el dicho su treslado signado, según e / como dicho es, en sus personas si pu/dieren seer auidos, e si no en ma/nera que mexor pueda venir a / sus notizias, fasta seis días prime/ros siguientes. Los dichos seis días pa/sados fazed e mandad fazer entrega / y execución en vienes de los dichos //(fol. 59 vto.) Juan Martínez e Martín Pérez e sus con/sortes, muebles si los fallardes, e si no raí/zes, con fianza de saneamiento basttan/te, por los dichos maravedís de las dichas costas. E / los vienes en que la dicha execución fizi/erdes o mandardes fazer venderlos e / rematadlos o fazerlos vender e / rematar en almoneda pública, se/gún fuero, e de los maravedís que vallieren / entregad o fazer entregar e fazer / luego pago de los dichos maravedís de las dichas / costas a los dichos conzejo e omes bue/nos de Villamaior, o a quien el /

dicho su poder obiere, con más los maravedís / de costas que a su causa e culpa fizie/ren e se les recrezieren en ellos auer / e cobrar de ellos. E si desembargados / vienes para en la dicha razón con la / dicha fianza de saneamiento bastan/te no fallades ni fueren fallados de / los dichos Juan Martínez e Martín //(fol. 60 rº) Pérez e sus consortes, prendedlos o fazed/los prender los cuerpos, e presos tened/los o fazerlos tener a buen recaudo / e no los dedes ni mandedes nin con/sientades dar sueltos ni fiados fasta / tanto que fagan o sea fecho pago / de los dichos maravedís de las dichas costas a / los dichos conzejo e ombres buenos o / a quien el dicho su poder obiere, con / más los dichos maravedís de costas que a su / causa e culpa fizieren e se les re/crezieren en los hauer e cobrar d'e/llos de todo luego bien e cumplida/mente, en guisa que les non men/gue ende cosa alguna.

Para lo qual / todo que dicho es e para cada cosa e / parte d'ello así fazer e cumplir e / executar e lleuar a pura e deuida / execuzión, si nezesario es por la pre/sente e por el dicho su treslado si//(fol. 60 vto.)gnado, según e como dicho es, vos man/damos e otorgamos a todos e a cada / uno de vos todo nuestro poder cumplido / e vos fazemos nuestros meros executto/res en la dicha causa, según que de derecho / en tal caso se requiere.

E los unos ni / los otros no fagades ni fagan ende al / por alguna manera, so pena de la nuestra / merzed e de cada diez mil maravedís para / los estrados de la dicha nuestra Audiencia. /

E demás mandamos al ome que vos / esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho / su treslado signado, según dicho es, que / vos emplaze que parezcades ante nos / en la dicha nuestra Corte del día que vos / emplazare fasta quinze días pri/meros siguientes, so la dicha pena a / cada vno de vos, a dezir por quál / razón no complídes nuestro mandado. / So la qual dicha pena mandamos / a qualquier escriuano público //(fol. 61 rº) que para esto fuere llamado que d[é], ende al / que vos la mostrare o el dicho su tres/lado signado, según dicho es, testimonio / signado con su signo por que nos sepamos / en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la Mui Noble y Leal villa de Va/lladolid, a veinte y ocho días del mes de / julio año del nazimiento de Nuestro / Saluador Ihesu Christo de mil e quatrozi/entos e nobenta e cinco años.

Don / Juan Arias, Obispo de Obiedo, del Con/sexo de Sus Altezas e Presidente en / la su Corte e Chanzillería, y el Do/ctor de Palazios y los Lizenziados / Tello e Raxa, Oidores de la Audien/zia del Rey e de la Reyna nuestros / señores, la mandaron dar.

Yo Juan / Alvarez de Balladolid, escriuano / de la Audiencia del Rey e de la Reina / nuestros señores, la fize escriuir.

Por / Chanziller Bach[alari]us Bijzeno. Registra/da, Escobar. Joanes Episcopus Obetensis. Didacus //(fol. 61 vto.) Doctor. Fernández. Tello Lizenziatus. Joanes Lizenziatus.